

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso sancionan con fuerza de Ley:*

GUARDIANES AMBIENTALES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto disponer la creación, regulación, funcionamiento y formación de las/os guardianes ambientales, a fin de conservar y proteger el ambiente y sus recursos, mediante la recuperación y fortalecimiento de los conocimientos tradicionales indígenas.

ARTÍCULO 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN. Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, aquellas personas que se desempeñen como guardianes ambientales para la gestión ambiental de los territorios comunitarios reconocidos a las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- a) Recuperar y fortalecer los conocimientos tradicionales.
- b) Garantizar la participación y colaboración de las comunidades indígenas en los controles ambientales de sus territorios.
- c) Conservar y resguardar la biodiversidad.
- d) Promover el desarrollo sostenible desde las identidades de las diferentes comunidades indígenas.
- e) Garantizar la capacitación y formación.
- f) Reconocer los conocimientos tradicionales indígenas en la protección del ambiente.
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas puedan generar en el ambiente.
- h) Fomentar el co-manejo de las áreas protegidas.

ARTÍCULO 4º.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- Comunidades Indígenas: aquellos pueblos originarios que se encuentran debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

- Conocimientos tradicionales: conjunto de entendimientos, valores y prácticas que comparte una comunidad en un ámbito geográfico determinado.
- Guardianes Ambientales: personas humanas pertenecientes a comunidades indígenas, oportunamente capacitadas y formadas, que desempeñan tareas de control ambiental dentro del territorio de su comunidad.
- Territorio Comunitario: aquellas áreas reconocidas a los pueblos originarios debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, mediante resolución de aprobación de la carpeta de relevamiento técnico-jurídico-territorial por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, o aquellas reconocidas ad referendum por la Autoridad Competente en cada una de las jurisdicciones.

CAPITULO II. GUARDIANES AMBIENTALES

ARTÍCULO 5°.- GUARDIANES AMBIENTALES. Créase el Registro Nacional de Guardianes Ambientales en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS DE LOS GUARDIANES AMBIENTALES. Las/os guardianes ambientales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Integrar una comunidad indígena.
- Residir en el territorio comunitario.
- Reconocer y respetar la autoridad indígena.
- Obtener el Certificado de Guardián Ambiental.
-

ARTÍCULO 7°.- FUNCIONES DE LOS GUARDIANES AMBIENTALES. Las/os guardianes ambientales tendrán las siguientes tareas a su cargo:

- Difusión, capacitación, concientización e información de los conocimientos tradicionales relacionado al resguardo del Ambiente
- Mantener su legado cultural e intelectual contenido en el territorio comunitario, y el conocimiento relacionado con la biodiversidad y el manejo de los recursos naturales.
- Gestión ambiental del territorio comunitario de acuerdo con las regulaciones imperantes en la materia, planes de manejo y conocimientos tradicionales.
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en aquellos casos que se lleven adelante actuaciones de fiscalización.
- Retener productos forestales y no madereros de cuya extracción se haya producido dentro de su territorio comunitario sin el consentimiento de las instituciones representativas de esa comunidad indígena.
- Brindar una respuesta temprana a los incendios forestales o rurales.

- Confeccionar un informe mensual de las novedades acaecidas en su territorio comunitario.
- Elaborar un manual de operaciones con técnicas de conocimiento ancestral y tradicional para intervenir en la protección, conservación, restauración, reparación, mitigación y/o conservación del ambiente y el manejo sustentable y productivo de sus recursos en cada uno de los territorios comunitarios.
- Diseñar planes de prevención ante posibles focos de incendios forestales o rurales, articulando acciones con las demás autoridades competentes.
- Desarrollar sistema de evaluación de peligro y alerta temprana de incendios forestales y rurales.

ARTÍCULO 8º.- CAPACITACIONES DE LOS GUARDIANES AMBIENTALES.

El contenido mínimo de las capacitaciones como guardianes ambientales será:

- a) Manejo del Fuego, control de incendios, Sistema Nacional de Alerta Temprana y Evaluación de Peligro de Incendios, Sistema Federal de Manejo de Fuego, prohibiciones y sanciones.
- b) Conocimientos Ambientales, Cambio climático y protección de la biodiversidad y los ecosistemas, gestión Integral de Residuos, salud socioambiental, Evaluación Ambiental Estratégica y Evaluación de Impacto Ambiental, prevención del tráfico de fauna y flora, acceso a la información pública ambiental, participación pública, y la política ambiental pública.
- c) Medidas de mitigación, reparación y restauración.
- d) Metodología y periodicidad de los controles que se realizan en el territorio comunitario.
- e) Manejo de sistemas de información geográfica.

ARTÍCULO 9º. –CERTIFICADO DE GUARDIAN AMBIENTAL. Finalizado el ciclo de formación como guardián ambiental, se obtendrá un certificado de aprobación, en caso de corresponder, emitido por la Autoridad de Aplicación, el cual tendrá una vigencia de dos (2) años, debiendo ser renovado según el procedimiento que establezca la futura reglamentación.

ARTÍCULO 10.- DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN. La Autoridad Competente de cada una de las jurisdicciones en donde se hallen las comunidades indígenas, serán responsables de entregar y dar difusión entre los guardianes ambientales toda documentación pertinente, suficiente y necesaria que permita un control ambiental eficaz del territorio.

Asimismo, la información debe ser provista en lenguaje simplificado y comprensible y, en caso de corresponder, traducido al idioma, lengua y/o dialecto de la comunidad.

ARTÍCULO 11.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA. La Autoridad de Aplicación garantizará la participación pública temprana de las/os guardianes ambientales en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de aquellos proyectos en donde el territorio de las comunidades indígenas pudiera verse afectado.

ARTÍCULO 12.- RETRIBUCIÓN. Las/os guardianes ambientales recibieran por la labor realizada una retribución económica cuyo valor será determinado por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO III. AUTORIDAD DE APLICACIÓN, AUTORIDAD COMPETENTE Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 13.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.
- b) Promover y fortalecer la recuperación de los conocimientos tradicionales indígenas en el cuidado del ambiente y en el resguardo de la diversidad biológica existente en cada territorio comunitario.
- c) Proponer y coordinar acciones progresivas conducentes a la preservación del ambiente en las áreas protegidas por las comunidades indígenas.
- d) Implementar un sistema permanente de capacitación, educación e intercambio de información con las comunidades indígenas relativa a los conocimientos tradicionales.
- e) Coordinar, planificar, impulsar y ejecutar conjuntamente con las comunidades indígenas, organismos internacionales, nacionales o provinciales, programas de corto, mediano y largo plazo, destinados a la difusión del conocimiento ancestral en el cuidado del ambiente como protectores de los servicios ecosistémico de los territorios que habitan.
- f) Generar infraestructura, mecanismos y protocolos comunitarios para el abordaje inmediato ante situaciones de catástrofe.
- g) Proporcionar las herramientas e insumos necesarios a las/os guardianes ambientales para el desarrollo de sus funciones.
- h) Coordinar con cada una de las autoridades competentes la ejecución de la presente norma.

ARTÍCULO 15.- AUTORIDAD COMPETENTE. Será Autoridad Competente el organismo que cada provincia, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Nación determinen para actuar en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 16.- PRESUPUESTO. El Presupuesto de la Administración Pública Nacional de cada año incorporará el crédito presupuestario necesario para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Hernán Pérez Araujo

Diputado Nacional

Fundamentos

Señor Presidente,

Mediante la Reforma Constitucional de 1994, la Convención Nacional Constituyente incorporó los derechos indígenas a la Carta Magna. En este sentido, el artículo 75° inciso 17 de nuestra Constitución Nacional dispone que corresponde al Congreso de la Nación *“reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos; Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; Reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten (...)”*.

Aún más, el Convenio 169 O.I.T. sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por nuestro país mediante Ley N° 24.071, se basa en dos premisas básicas, *“el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan”*. En sus 46 artículos se disponen los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen los recursos naturales de sus territorios y la preservación de sus conocimientos tradicionales.

Específicamente, en su artículo 29, inc.1 menciona que *“los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos”*. De ello, se desprende el respeto de los conocimientos y las prácticas indígenas tradicionales, y su contribución al desarrollo sostenible, equitativo y a la protección del ambiente.

Cabe destacar, que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por la Argentina mediante la Ley N° 24.375, cada Parte Contratante debe respetar, preservar y mantener *“los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la*

utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente"¹.

Por su parte, el "*Acuerdo de Escazú*"², el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe, ratificado por la Argentina mediante la Ley N° 27.566, dispone en su artículo 7, inc.15 que "*cada parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales*".

Finalmente, a través de la Ley N° 27621 sobre la implementación de la educación ambiental integral en la República Argentina, se reconoce el rescate y preservación de las culturas de los pueblos indígenas, al establecer dentro de sus principios que "*la educación ambiental debe contemplar formas democráticas de participación de las diversas formas de relacionarse con la naturaleza, valorando los diferentes modelos culturales como oportunidad de crecimiento en la comprensión del mundo*"³.

Consecuentemente, los mencionados instrumentos consagran la obligación del Estado a implementar mecanismos eficaces que respeten y promuevan los derechos de los pueblos originarios en la gestión de sus recursos naturales, y en la protección del ambiente.

En este sentido, no podemos dejar de mencionar el informe de resultados sobre los "*Diálogos interculturales sobre cambio climático Región Centro- Septiembre 2022*" y "*Diálogos interculturales sobre cambio climático Región Noroeste (NOA)- Julio 2022*" en donde se llevaron a cabo procesos específicos para garantizar la participación de los Pueblos Indígenas en la definición de la política climática nacional. Allí se plasmó la necesidad de institucionalizar la figura de las/los "*guardianes ambientales*", es decir, aquellas personas que protegen, cuidan y transmiten sus conocimientos ancestrales y preservando la biodiversidad y el ambiente. Como así también de proveerlos de equipamiento, capacitaciones, Movilidad, Sueldos, Plataforma de información geográfica, entre otras cosas.

Es de público conocimiento la crisis climática que estamos atravesando, el incremento de la deforestación en el territorio, los incendios forestales y rurales, la sequía y la sobreexplotación de los recursos naturales. Y es allí, que los pueblos originarios tienen un rol protagónico en la lucha contra el cambio climático, ya que sus conocimientos tradicionales son un factor primordial a la hora de realizar una gestión ambiental adecuada del territorio. Debiéndose reconocer la labor que realizan en la protección del

¹ Artículo 8, inc.j.

² Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

³ Artículo 3, inc. e.

ambiente, sus recursos y biodiversidad. Atento a ello, se propone la institucionalización de las/los Guardianes Ambientales de los pueblos indígenas, otorgándoles el lugar que se han ganado desde los hechos, con una labor silenciosa, pero no menos importante, que contribuye a la conservación y al mantenimiento de la diversidad biocultural para la protección del ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Por último, se resalta que este proyecto se ha elaborado de forma conjunta con la Red TICCA en Argentina (territorios y áreas conservadas por pueblos indígenas y comunidades locales), una organización política autónoma de comunidades y pueblos indígenas a nivel nacional que busca promover el reconocimiento político de los pueblos preexistentes en tanto portadores de una milenaria sabiduría en materia de protección de la naturaleza y guardianes ancestrales del territorio. Está conformada por Pueblos, comunidades y organizaciones indígenas que habitan territorios conservados y protegidos por las mismas.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Hernán Pérez Araujo
Diputado Nacional